



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
APELACIÓN POR INADMISIÓN  
EXPEDIENTE 2024-0353-TRA-PJ  
GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
CARLOS LÉPIZ JIMÉNEZ / CASTILLO COUNTRY CLUB S.A.,  
apelante  
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN  
DPJ-027-2024)  
SOCIEDADES

## VOTO 0028-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintidós minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por Carlos Lépiz Jiménez, cédula de identidad 4-0099-0481, quien indica ser presidente de la empresa Castillo Country Club S.A., contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 8 de agosto de 2024.

Redacta el juez Mena Chinchilla.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Según indica el apelante, el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de



las 10:00 horas del 8 de agosto de 2024, deniega el recurso de apelación interpuesto por Castillo Country Club S.A., contra la resolución de las 10:00 horas del 26 de julio de 2024, por no tratarse de una resolución final.

Inconforme con lo resuelto, el señor Lépiz Jiménez, en la condición en que indica actuar, interpuso recurso de apelación por inadmisión contra la resolución que denegó el recurso, indicando que la resolución recurrida no es de mero trámite, implica la aplicación de una medida cautelar únicamente autorizada por la ley a los Tribunales de Justicia. La normativa usada para denegar el recurso se aplica restrictivamente, dejando de lado principios y normas de la Ley General de la Administración Pública.

**SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45.-Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco



días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 transcrito, se indica que, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el requisito de la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 47 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por



inadmisión.

Al respecto, el artículo 46 del Reglamento citado, establece el rechazo de plano de la apelación por inadmisión: *“Interpuesto el recurso el Órgano Colegiado lo rechazará de plano, si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior y enviará el legajo al registro de origen para que se una al expediente principal.”*

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión presentado por Castillo Country Club S.A., no cumple con lo establecido por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 46, ya que no se indica en el cuerpo del documento:

- La fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución que se apeló.
- La fecha en que se presentó la apelación.
- La fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución que desestimó el recurso.

Incluso llama la atención de este Órgano que, en el fundamento jurídico indicado en el recurso, ni siquiera se hace mención del Reglamento Operativo de este Tribunal.



Así las cosas, el incumplimiento indicado provoca, de conformidad con la normativa, necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión planteada.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión planteado por Carlos Lépiz Jiménez quien indica representar a Castillo Country Club S.A., contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 8 de agosto de 2024, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**



lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

**DESCRIPTORES**

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.**

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.35